

Santiago, a veintiuno de junio de dos mil diez.

VISTO:

Mediante oficio reservado N° 001338, de 26 de febrero del año en curso, el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro País remitió a esta Corte Suprema, una Nota de la Embajada de Argentina, mediante la cual se solicita la detención preventiva, con fines de extradición, de la ciudadana boliviana María Dolores Roca Copaz, nacida el 13 de octubre de 1984, en Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, hija de Sergio Alberto Roca Jiménez y de Gloria Estela Copaz Pacheco, cédula nacional de identidad N° 6.387.535 e igual número de Pasaporte, estudios superiores, comerciante y estudiante, casada, domiciliada en Canal Cotoca Tercer Anillo N° 2110, Santa Cruz de la Sierra, a quien se le atribuye el delito de tentativa de contrabando de estupefacientes (938.39 gramos) y tenencia de estupefacientes para comercialización (1086.04 gramos).

Se encontraba con libertad provisional en proceso seguido en su contra, en la República de Argentina, y con prohibición de salir del País, desde el 16 de marzo de 2009, pero lo hizo. Se le revocó el beneficio, se decretó su rebeldía y captura el 23 de abril de ese año. De los antecedentes que corren de fs. 01 a 37, consta que por resolución de 16 de marzo de 2009, Alejandro J. Catania, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico del Juzgado de tal especialidad N° 4 de la Capital Federal de la República Argentina, dispuso el procesamiento de María Dolores Roca Copaz por su intervención en el delito de tentativa de contrabando de exportación de mercaderías agravado por el tipo de material y por el destino inequívoco de comercialización y como coautora penalmente

responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En la misma resolución se dispuso su libertad provisional.

A fs. 43 el Ministerio Público de Chile solicitó la detención previa, con fines de extradición, de la aludida Roca Copaz, a lo que se accedió por resolución de 18 de marzo de 2010. Se le detuvo por la Policía de Investigaciones de Chile, el 19 de marzo de este año, en dependencias del Control Fronterizo de Chungará, mientras realizaba trámites de ingreso al territorio nacional.

A fs. 71 rola declaración indagatoria de María Dolores Roca Copaz, ante el Ministro instructor.

A fs. 81 se designa defensores de la detenida, a los abogados propuestos por la Defensora Nacional de la Defensoría Penal Pública. A fs. 118 la República Argentina pide la extradición de la tantas veces nombrada María Dolores Roca Copaz con el objeto de someterla a proceso judicial en virtud de imputársele el delito de tentativa de contrabando de exportación agravado, por tratarse de estupefacientes y con fines de comercialización previsto y reprimido por los artículos 863, 864, inciso d), 866, segunda hipótesis, 871 y 872 del Código Aduanero Ley 22.415- y artículo 45 del Código Penal de la Nación Argentina en grado de participe necesaria, y en el presunto delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autora, previsto y reprimido en el artículo 5º, inciso c), de la Ley 23.737 y artículo 45 del Código Penal. Ambos delitos concurrirían materialmente, con el alcance del artículo 55 del Código Penal de la Nación Argentina?.

A fs. 121 se fijó la audiencia del día 16 de junio del presente año, a las 14 horas, para determinar acerca de lo solicitado.

El día antes referido, a la hora indicada, se llevó a cabo la audiencia mencionada, con asistencia del señor Fiscal, el señor Defensor, y la imputada, en la cual el primero solicitó el otorgamiento de la extradición, por las razones que expuso y, el segundo, pidió el rechazo de ella por los argumentos que dio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República de Argentina ha solicitado la extradición de la ciudadana boliviana María Dolores Roca Copaz, ya individualizada precedentemente, por los motivos de hecho y de derecho que se indicaron en la parte expositiva de esta sentencia.

En relación con dicha pretensión, se han agregado a los autos los siguientes antecedentes:

a.- Copia legalizada de resolución de 16 de marzo de 2009, pronunciada por Alejandro J. Catania, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico, a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4 de la Capital Federal de la República Argentina, por la cual se dispuso el procesamiento de María Dolores Roca Copaz, por "prima facie partícipe necesario penalmente responsable del presunto delito instruido en el expediente "descrito como HECHO 1 en el considerando 1°) de la presente, en la presunta tentativa de contrabando de exportación de mercaderías agravado por el tipo material y por el destino inequívoco de comercialización (Conf.. artículos 863, 864 inc. d, 866 segunda parte y 871 y 872 de la Ley 22.415 -Código Aduanero-, artículo 306 del C.P.P.N. y artículo 45 del C.P.) y como coautora penalmente responsable del presunto delito instruido en el expediente "descrito como HECHO 2 en el considerando 1° de la presente- consistente en la presunta tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5° inc. c) de la Ley 23.737 y artículo. 45 del C.P. (artículo 306 del C.P.P.N.)?.

En tal resolución, el HECHO 1°, se reseña del siguiente modo: "el intento de exportación de mercaderías del país (agravado por tratarse de material estupefaciente y por el destino de comercialización en orden a su cantidad) y con destino final a las ciudades de Barcelona (reino de España) por medio del vuelo de la firma Aerolíneas Argentinas nro. 1160, con fecha 6 de marzo de 2009. Que la sustancia se encontraba: oculta bajo las suelas de las zapatillas que vestía Elizabeth Gustav Habernal; oculta en un paquete que Gustav Habernal llevaba inserto en su vagina, bajo sus ropas; en el interior del cuerpo de Gustav Habernal mediante la modalidad de la ingesta de veintiséis

cápsulas; y en cuatro cápsulas que fueron halladas en el interior del corpiño de Gustav Habernal al ser requisada en la Unidad nro. 29 del Servicio Penitenciario Federal?. A su vez, el HECHO 2, se narra así: ?El día 6 de marzo de 2009, en oportunidad en que personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se encontraba practi cando un control en el punto de inspección, control y registro denominado ?Terminal B? en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, a los pasajeros del vuelo AR 1160 de la empresa Aerolíneas Argentinas, con destino a la ciudad de Barcelona, Reino de España, se hizo presente una pasajera de sexo femenino, que calzaba un par de zapatillas de color rojo, marca ?Nike?, solicitándole personal interviniente que depositara dichas zapatillas sobre la cinta transportadora de equipajes de la máquina de rayos X debido al gran porte de los mismos. Que el operador de dicha máquina observó a través de su pantalla, varios bultos extraños en el interior de las plataformas de las zapatillas, con un color anaranjado de baja densidad, por lo que se identificó a la pasajera como Elizabet Gustav Habernal y previa orden de este Juzgado y en presencia de testigos se procedió a su requisa. Que retirada la plantilla que obraba en el interior de la zapatilla derecha se observó un trozo de cartón, con forma de plantilla, cosido a la estructura de la zapatilla, y retirada y desprendida la misma se divisan dos paquetes de tamaño pequeño, posteriormente identificados como PAQUETE A y PAQUETE B, realizando una pequeña incisión al primero de ellos, surgiendo una sustancia de tipo pastosa de color blanca, que sometido al reactivo específico de cocaína arrojó resultado positivo, procediéndose de idéntica manera con el restante paquete, con igual resultado. Que la zapatilla izquierda presentaba similares características, hallándose dos paquetes, que se identificaron como PAQUETE C y PAQUETE D, que asimismo contenían una sustancia de tipo pastosa de color blanca, que sometido al reactiv

o específico de cocaína arrojó resultado positivo. Que continuando con la requisa de Gustav Habernal esta manifestó poseer un paquete dentro de la vagina, por lo que se le solicitó que se lo quitara,

procediendo a sacarse la bombacha de color negra, y se lo retiró, identificándose como PAQUETE E, y practicada una pequeña incisión al mismo surgió una sustancia de tipo pastosa de color blanca, que sometido al reactivo específico de cocaína arrojó resultado positivo. Que se trasladó a la pasajera al Hospital Madre Teresa de Calcuta de la localidad de Ezeiza a los fines que se le practicaran placas radiográficas tendientes a determinar la posible ingesta de objetos extraños en su organismo, con resultado positivo, evacuando Gustav Habernal en seis oportunidades un total de veintiséis cápsulas de sustancia presuntamente estupefacientes, que sometida al reactivo específico de cocaína arrojó resultado positivo. Que posteriormente, al ser trasladada por este Juzgado con fecha 11 de marzo, a la Unidad nro. 29 del Servicio Penitenciario Federal a los fines de ser remitida a la unidad que correspondiera para su alojamiento, luego de prestar declaración indagatoria, al ser requisada por personal penitenciario, se hallaron cuatro cápsulas de sustancia presuntamente estupefaciente, que sometida al reactivo específico de cocaína arrojó resultado positivo. Que asimismo, al recibir el personal interviniente en el procedimiento que diera origen a las actuaciones aviso por parte del personal del Centro Operativo de Control del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, dando cuenta que la pasajera Gustav Habernal había arribado a dicho Aeropuerto en compañía de dos sujetos de sexo femenino, que acompañaron en todo momento a la causante durante su estadía en el mismo, previa orden de este Juzgado y en presencia de testigos se localizó en las instalaciones de la aeroestación a estas dos personas, identificándoselas como MARIA DOLORES ROCA COPAZ y Carla Muriel López Barba?.

En la misma resolución se dispuso la libertad provisional de María Dolores Roca Copaz, con prohibición de salir del País, prohibición que ésta infringió;

b.- Copia autorizada de la resolución que decretó su rebeldía;

c.- Fotocopias de diversas disposiciones del Código Penal; Leyes Números 23.592 y 23.737; y Código Procesal Penal; todas ellas de la República Argentina. Se reiteran por la República indicada, al efectuar

la solicitud de extradición, copias de tales disposiciones y de otras referidas a los delitos aduaneros; a las leyes anteriormente mencionadas e, igualmente, a los Códigos también ya aludidos; y d.- Copias debidamente legalizadas del proceso rol 13570-2009, seguido en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, de la República de Argentina.

SEGUNDO: Que en la audiencia pública de extradición pasiva dispuesta por el tribunal en cumplimiento de lo que estatuyen los artículos 441 y 448 del Código Procesal Penal, el Fiscal del Ministerio Público que compareció por el Estado requirente, en su cuenta inicial de antecedentes a efectos de fundar su petición de extradición ?lo cual consta del correspondiente registro de audio-, hace mención detallada de los aspectos de hecho y de derecho que se desprenden tanto de las copias de las resoluciones indicadas más arriba, como asimismo de las normas legales acompañadas por el Estado argentino en su libelo de requerimiento oficial. También alude a las sanciones que tanto en la legislación argentina como en la chilena tienen los hechos atribuidos a la persona cuya extradición se solicita. Igualmente argumenta, desde ya, acerca de hipotéticas defensas que a su parecer podría hacer la extraditable. La defensa de María Dolores Roca Copaz, a su turno, manifestó que no se han comprobado, en la especie, los presupuestos de las letras b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal. Dice que como sucede en el juicio oral del procedimiento ordinario, en la extradición los antecedentes se transforman en prueba únicamente si son ofreci

dos como tal y ello sucede sólo en la audiencia oral y contradictoria prevista en el artículo 448 del cuerpo de leyes recién citado, lo que en el caso que se resuelve no aconteció, puesto que, extrañamente, el Ministerio Público no ofreció ni produjo en esta audiencia, como prueba, los antecedentes acompañados por el Estado requirente en el pedido de extradición. Por ello, considerarlos ahora como prueba, para establecer los requisitos del artículo 449, infringiría la norma constitucional del artículo 19 N° 3, inciso 5°. Por lo que se anota, a su juicio, en la situación en estudio no aparecen comprobadas las

exigencias de las letras b) y c) del referido artículo 449, esto es: 1) que el delito imputado a su defendida sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y, 2) que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Por lo que se ha venido reseñando, estima, que no se ha acreditado la existencia de fundamentos serios y graves para el enjuiciamiento de Roca Copaz. Añade, en relación con esto, que la confesión tomada en cuenta para vincular a su representada con los hechos que se le atribuyen no fue lícita, obteniéndose con infracción a la regla del artículo 184 N° 10 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, puesto que fue recibida por funcionarios policiales y no por el Juez, habiéndose en el caso de su defendida conculcado su derecho a guardar silencio. En razón de sus argumentaciones, en síntesis reseñadas, pide no dar lugar a la extradición.

TERCERO: Que de lo consignado en la parte expositiva de este fallo aparece que el inicio de este procedimiento fue motivado por una solicitud de detención previa, con fines de extradición, de María Dolores Roca Copaz, a lo que se accedió por este tribunal, siendo detenida dicha persona y puesta a disposición del juez respectivo. Tal detención previa se transformó, posteriormente, en prisión preventiva, al ser formalizado el pedido de extradición, situación procesal vigente a la fecha de dictación de esta sentencia.

La petición de autos se ha formulado invocándose la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en el año 1933. Convención que ambas Repúblicas han ratificado debidamente, y sobre esto se acompañó la documentación pertinente, librada por el tribunal respectivo, consistentes en las resoluciones precedentemente señaladas, orden de captura y algunas normas legales atinentes a los hechos.

CUARTO: Que el artículo 1° de la mencionada Convención sobre Extradición, la autoriza siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para

juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y b) que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.

El artículo 5° de ella, hace exigible para el Estado requirente acompañar a la solicitud de extradición, en el idioma del requerido, copia auténtica de las sentencias ejecutorias, y copia de las leyes aplicables, como asimismo las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena, y en caso de ser solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención.

Por su parte, el artículo 354 del Código de Derecho Internacional Privado, también denominado Código de Bustamante, en su artículo 354 preceptúa que para conceder la extradición, entre otros requisitos, se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme?. Agrega que esta pena debe ser de privación de libertad.

QUINTO: Que el artículo 449 del Código Procesal Penal dice que el tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y c) que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

De otro lado, el artículo 440 del Código citado declara procedente para Chile una petición de extradición pasiva, cuando se trate de individuos que se encontraren en territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa



de libertad de duración superior a un año.

SEXTO: Que se ha dicho que constituye el proceso de extradición el conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso. Sebastián Soler la conceptualiza así: ?Se llama extradición el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena?.

El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la p ersecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido.

La extradición puede ser activa o pasiva. La pasiva, que es materia de esta causa, se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del imputado, y es aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena. El carácter de la extradición pasiva es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida.

SÉPTIMO: Que, antes que todo, y acorde con lo que se viene narrando, es útil dejar consignado que la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste

en un mero procedimiento? destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, cuales son los expresados anteriormente en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y a la naturaleza y extensión de la sanción aplicable. Esto, sin perjuicio de que los artículos 444 y 448 del Código Procesal Penal faculten al Estado requirente y al imputado para producir prueba para acreditar tales supuestos (se emplea la voz quisieren?).

Acerca de lo que se acota la Comisión de la Cámara dijo: No es función de la Corte, ni del ministerio público, hacer un juicio de culpabilidad completo de la persona antes de conceder extradición. La extradición es una especie de juicio de mérito: determina si tiene o no

fundamento la petición de extradición para que el otro tribunal lo juzgue. No tiene sentido acreditar si es culpable o inocente?. La Comisión del Senado indicó que la investigación que puede realizarse en Chile respecto de un delito cometido en el extranjero es mínima, ya que los antecedentes deben ser proporcionados por el Estado requirente? (Tratado del Proceso Penal y el Juicio Oral, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, páginas 505 y 506). Es por lo acotado, que la ley otorga al Estado requirente y al imputado la posibilidad, facultativa solamente, de rendir prueba si lo desean, con la limitación que expone el mismo artículo 444.

OCTAVO: Que, por otra parte, si bien es efectivo que el artículo 448 precedentemente mencionado admite un espacio dentro de la audiencia de extradición pasiva en que es permitido a los intervinientes rendir las pruebas que hubieren ofrecido, no dispone expresamente que sea sólo en ese instante y no en otro, la única que puedan hacerlo, sobre todo si se considera que es deber del Estado requirente acompañar a su solicitud de extradición los antecedentes que la justifican, exigencia que contempla el artículo 440 del Código Procesal Penal. Luego, el artículo 441 de ese Código, al disponer que el Ministro de la Corte Suprema designado para conocer de la extradición, fije la audiencia a que alude el artículo 448, lo obliga a poner en conocimiento del ministerio público y del imputado la

petición y sus antecedentes?, lo que ratifica el ya referido artículo 448 del cuerpo de leyes en comento, al expresar que al comienzo de la audiencia de extradición pasiva el representante del estado solicitante deberá dar ?breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición?, los que, obviamente, son aquellos ya acompañados al requerimiento. Por último, es obligación del Estado requirente, conforme al artículo 5° de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, acompañar a la solicitud de extradición copia auténtica de la resolución ejecutoria, una relación precisa del hecho imputado, copia de las leyes aplicables, así como de las leyes relativas a la prescripción de la acción o de la pena, la filiación y demás datos personales que permitan identificar al reclamado.

NOVENO: Que de lo reseñado en los ratiocinios séptimo y octavo puede desprenderse, claramente, que las normas del Párrafo 2° del Título VI, Libro IV del Código Procesal Penal, dan lugar a un procedimiento especialísimo para resolver lo concerniente a extradiciones, que autoriza a admitir como pruebas legítimamente incorporadas al proceso los antecedentes exigidos por la legislación internacional y nacional adjuntar perentoriamente por el estado requirente con la petición de extradición, como los indicados anteriormente, sin necesidad de hacerlo con formalidad especial en la audiencia del artículo 448 de aquel cuerpo legal. De otra forma no se explicaría ni la señalada obligatoriedad ni las exigencias de publicidad previa a que está obligado el juez de primera instancia en cuanto se le requiere ponerlos en conocimiento de los intervinientes antes de su celebración, entregando al representante del ente activo únicamente la obligación de hacer una breve cuenta de ellos en la audiencia. Serán otros antecedentes o hechos complementarios al pedido mismo, los que deberán ser producidos como prueba o justificarse en la tantas veces mencionada audiencia y en el espacio que le asigna el inciso 2° del artículo 448 (De esta manera se resolvió en la extradición pasiva rol 5.358-2007 de esta Corte).

DÉCIMO: Que es un hecho de la causa, no controvertido, la identidad de la persona cuya extradición se solicita, esto es, de María Dolores

Roca Copaz.

UNDÉCIMO: Que también, de los antecedentes enunciados en la reflexión primera de esta sentencia, debidamente valorados, queda en evidencia que, en la situación que se resuelve, también están justificados, contra lo afirmado por la defensa, los presupuestos de las letras b) y c) del ar

título 449 del Código Procesal Penal, vale decir, que los delitos imputados a Roca Copaz son de aquellos que autorizan la extradición, y que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Lo que se dice, cualquiera que fuera la calificación que a tales hechos pudiera dárseles, en conformidad a lo prevenido en la Ley Nacional sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, N° 20.000, que modifica la ley N° 19.366 (artículos 1 y 3), y a la intervención que en ellos habría correspondiendo a la imputada. A lo que se manifiesta y en relación con el requisito de la letra c) del artículo 449, es necesario decir que si bien es cierto sobre la participación de la imputada deben existir antecedentes serios y graves, no es necesario ?en caso alguno- tener la certeza que a través de los mismos se logre una sentencia condenatoria en el Estado extranjero o en Chile.

Por otra parte, los hechos atribuidos a la persona cuya extradición se pide tienen carácter de delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido; la pena asignada a ellos es superior a un año de privación de libertad, tanto en virtud de la ley del país requirente como en la del nuestro; tales hechos son actualmente perseguibles, esto es, la imputada no ha sido absuelta, amnistiada o indultada por ellos y, tampoco están prescritos; los hechos en comento no configuran delitos políticos o conexo con éstos; y están ellos debidamente especificados. Por lo demás, las pretensiones de la defensa se han basado, en lo que se señala, en que los hechos que constituyen las exigencias de las letras b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal no se habrían comprobado legalmente en los autos, por no haber rendido prueba para ello el ministerio público, que actúa por el Estado requirente, en la

única oportunidad dispuesta por la ley para hacerlo, o sea, en la audiencia a que alude el antes indicado artículo 448, posición inaceptable acorde con lo que se ha expresado precedentemente en este fallo.

DUODÉCIMO: Que, sin embargo, la defensa también ha añadido, en lo referido al presupuesto de la letra c) del artículo 449, que en la resolución de 16 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, de la Capital Federal, se califica la intervención de Roca Copaz como partícipe necesaria del delito de contrabando de estupefacientes en grado tentado (HECHO 1) y coautora del delito de tenencia de estupefacientes, con fines de comercialización (HECHO 2), manifestándose que los antecedentes utilizados para vincular a Roca Copaz en esos hechos, provienen de una confesión espontánea recibida por los funcionarios policiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de Ezeiza?, infringiéndose así el artículo 184 N° 10 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, que prohíbe a los policías recibir declaraciones del imputado, y solamente podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad y, si éste quiere declarar su declaración debe ser recibida por un juez, esto es, en el caso en análisis, los antecedentes para vincular a su defendida con los hechos se obtuvieron vulnerando su derecho a guardar silencio, lo que demuestra que su confesión fue ilícita, atentándose contra el debido proceso. Lo que se dice, agrega, se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 295 del cuerpo legal ya citado, que previene que a la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el ministerio público.

DECIMOTERCERO: Que de la copia debidamente legalizada de artículos del Código Procesal Penal Argentino, acompañada por la defensa en la audiencia del artículo 448, se desprende que el artículo 184 N° 10 dispone que los Policías no podrán recibir declaración del imputado y sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad y que si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de hacerlo, y

el juez a quien corresponda intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su declaración sea recibida por cualquier juez que posea su misma competencia y materia. También de tal prueba aparece que el artículo 295 del cuerpo normativo señalado, preceptúa lo acotado por la defensa.

DECIMOCUARTO: Que sobre lo expuesto resulta menester señalar que la ?confesión espontánea? a que alude la defensa no es el único medio considerado por el tribunal del Estado requirente para determinar la intervención de Roca Copaz en los hechos que se le imputan.

En efecto, la propia imputada ha reconocido en el tribunal que instruye el proceso en la República de Argentina, que en la ocasión acompañaba en el Aeropuerto a Elizabet Gustav Habernal y Carla López Barba, lo que también es reconocido por éstas; existe una filmación realizada por las Cámaras de Seguridad de Ezeiza, que demuestra que las tres deambularon juntas por el lugar; hay un acta de allanamiento al domicilio ubicado en Los Cardales N° 660 de Buenos Aires, lugar donde habitaban María Dolores Roca y Carla López, en que se encontró clorhidrato de cocaína de alta pureza; y están las declaraciones del funcionario del Aeropuerto, Rodolfo Valentín Enríquez, quien expresa que mientras operaba la máquina rayos X, al pasar la imputada Gustav, advirtió algo sospechoso en las zapatillas de ella, y al iniciarse el procedimiento del caso, ésta manifestó que andaba con otras dos mujeres y, por las características de las mismas, que indicó, se logró la detención de esas acompañantes. Estos elementos de juicio -independientes de la confesión de Roca Copaz, ilícita según parecer de la defensa; de las declaraciones de los funcionarios que llama policiales y de los testigos presenciales de la detención señalados por éstos-, constituyen antecedentes graves y serios para demostrar la intervención que se le atribuye en los hechos que se le imputan, y que también fueron tomados en cuenta por el tribunal argentino para pronunciar la resolución de 16 de marzo de 2009, antes referida en este fallo, como se aprecia de la misma. Esto, sin perjuicio de dejar asentado, además, que tales policías no le

tomaron ni exigieron declaración, sino que ella, según lo dicen los testigos que en la resolución aludida se mencionan, y pese a la advertencia en orden a que no lo hiciera, lisa y llanamente comenzó a narrar en su presencia y la de otras personas, su participación en los sucesos.

Por otra parte, tampoco está demás anotar que este sentenciador estima que este procedimiento cumple en su integridad con los requisitos de un debido proceso, ya que se han puesto en conocimiento de la imputada todos los cargos que se le formulan, se han admitido todas las pruebas que ha ofrecido y, tanto en Argentina como en Chile se le ha proveído una defensa letrada para el correspondiente resguardo de sus derechos. Es más, en la República de Argentina, incluso, se le concedió la libertad provisional, con prohibición de salir del país, condición que María Dolores Roca vulneró.

DECIMOQUINTO: Que, así las cosas, la pretensión del defensor, en cuanto a que la confesión de Roca Copaz ante la policía es ilícita, siendo ella el antecedente singular que permitió vincularla a los hechos, por lo que no se justificó lícitamente el presupuesto de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, no puede tener acogida.

DECIMOSEXTO: Que de lo antes reseñado en esta sentencia, queda comprobado que en los autos se han acreditado todas las exigencias requeridas para proceder a la extradición pasiva de María Dolores Roca Copaz, solicitud a por la República de Argentina.

Por estas reflexiones; lo dispuesto por el Convenio sobre Extradición suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en 1933; y visto además lo estatuido en las disposiciones legales citadas en la parte considerativa de esta sentencia, se declara: Que SE ACOGE la petición de extradición de la ciudadana boliviana María D

olores Roca Copaz, realizada por la Embajada de la República de Argentina, que rola a fs. 118, a la que en estos autos representa el Ministerio Público.

Ejecutoriado que sea este fallo, arbítrase las medidas necesarias a fin

de poner a la requerida a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregada al país solicitante.

Comuníquese la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile. INTERPOL.

Para los efectos pertinentes se deja establecido que la imputada ha estado privada de libertad, en estos antecedentes, desde el 19 de marzo de 2010.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad lo que corresponda y archívese cuando proceda.

Dictada por el Ministro Instructor, Guillermo Silva Gundelach.

Rol 1858-2010.

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.